ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, mediante informe técnico No. 4133.0.5.2.664 del 17 de noviembre de 2015, el Área de Vigilancia y Control Ambiental del DAGMA y el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial informaron al Jefe del Área Jurídica que, conforme a notificación de incumplimiento entregada por EMCALI EICE-E.S.P. a esta autoridad ambiental bajo radicación No. 2015-41330-011914-2 del 10 de noviembre de 2015, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA, titular del Nit. 890.303.967-7, ubicada en la calle 14 Nro. 32A-37, barrio Cristóbal Colón de Santiago de Cali, representada legalmente por ROMULO BAHAMON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.490, incumplió con los parámetros y concentraciones establecidos en los artículos 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984, toda vez, que los resultados de caracterización realizada el 9 de febrero de 2015, muestran que el parámetro Fenoles supera el valor máximo permisible en el Punto 1 efluente final (valor norma 0.2 mg/L; valor reportado 0.22 mg/L.

Que, mediante Auto No. 205 del 24 de febrero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA., titular del Nit. 890.303.967-7, ubicada en la calle 14 Nro. 32A-37, barrio Cristóbal Colón de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por ROMULO BAHAMON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.490.

Que el cargo formulado fue: sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro de Fenoles, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto No. 205 del 24 de febrero de 2016 se notificó por aviso, el 4 de mayo de 2016, al representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA, ROMULO BAHAMON OSPINA, según constancia de recibido del escrito con Orfeo No. 2016413300059101 de fecha 7 de abril de 2016.

Que, vencido el término legal para presentar descargos, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA, no presentó escrito de descargos, no

aporto ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, el 20 de mayo de 2016, bajo comunicación identificada con radicado DAGMA No. 2016-41330-005148-2, HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.444, expedida en Cali (Valle), autorizado para notificarse del auto de inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos, radicó documento y plan de mejoramiento, sin que en el citado escrito se solicitara la práctica de prueba alguna.

Que, mediante Auto No. 1319 de fecha 08 de junio de 2016, esta autoridad prescindió del periodo probatorio, toda vez que no fueron solicitadas pruebas por el presunto infractor y, de oficio esta autoridad no consideró necesario la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, dicho Auto fue notificado personalmente a HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.444, expedida en Cali (Valle), en calidad de autorizado por el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA. el 21 de julio de 2016.

Que, mediante oficio con radicado Orfeo No. 2016413300042064 de fecha 4 de agosto de 2016, dirigido al Grupo Gestión Ambiental Empresarial-GAE-, se solicitó la elaboración de informe técnico y de tasación de la multa de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que, así mismo, en su artículo 80, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Que, el Acuerdo Municipal No. 18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima autoridad ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, determina:
"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que, en su artículo 5 define a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los parágrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de igual forma la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción y en el artículo 40, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, a su vez indica esta norma, que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus parágrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que, el Decreto 1594 de 1984, determina:

Artículo 74. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/1)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr^{+6}	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detestable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón Cloroformo (ECC)	1.0
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicioroetileno	Dicioroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organaciorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

Parágrafo. Cuando los usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, el Ministerio de Salud o las EMAR podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)".

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8, Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA., titular del Nit. 890.303.967-7, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y 74 del Decreto 1594 de 1984.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA., se enmarcan de manera precisa

en el artículo en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

- Prescripción-caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
  Responsabilidad: Que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA., es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, con la conducta consistente en superar sus vertimientos los valores máximos permisibles en el parámetro Fenoles, año 2015.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 y la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: 1. Oficio de notificación de incumplimiento entregado por EMCALI EICE-E.S.P.- al DAGMA con radicación No. 2015-41330-011914-2 del 10/11/2015; 2. Informe técnico del DAGMA No. 4133.0.5.2.664 del 17 de noviembre de 2015; 3. certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA., y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagro:

> *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + \{[(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$
>
> *B: Beneficio Ilícito*
> *α: Factor de Temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *Ca: costos asociados*
> *Cs: capacidad socioeconómica del infractor.*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Que, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, estableció:

> *Motivación del proceso de Individualización de la Sanción.* Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el informe técnico No. 055 de fecha 22 de abril de 2018, por medio del cual se ajustó y tasó la multa a imponer como sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integra del presente acto administrativo y que se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO No. 055 - 2018	
FECHA:	*22 ABRIL DE 2018*
ASUNTO:	*TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PUBLICO.*
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	*COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA*
REPRESENTANTE LEGAL:	*ROMULO BAHAMON OSPINA*
CEDULA O NIT:	*890303967-7*
DIRECCIÓN:	*CALLE 14 No 32° -37 BARRIO CRISTOBAL COLON COMUNA 10*

A continuación se realiza informe técnico de soporte para la calificación de la multa en medio del proceso sancionatorio adelantado contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA - ROMULO BAHAMON OSPINA por:

- *incumplimiento al artículos 74 del decreto 1594 de 84 norma de vertimientos según el reporte entregado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al DAGMA*

PUNTO DESCARGA	*AÑO*	*PARÁMETRO INCUMPLIDO*	*RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO VALOR*	*ESTÁNDAR DE NORMA DECRETO 1594/84*
PUNTO 1 Efluente Final.	*2015*	*FENOLES*	*0,22 mg/L*	*0,2 mg/L*

En el presente caso, la selección de los valores asignados a cada variable se trabaja con base en la información que reposa en el expediente del proceso, visita técnica de campo realizada y a revisión final de la tasación que requirió modificación.

I. *CALIFICACIÓN DEL PROCESO*

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al Infractor de una Norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Con fundamento en lo anterior se procederá a analizar los criterios para la tasación de la multa por la infracción ambiental en el presente caso, la cual se calcula con la siguiente expresión dada por la ley 1333 de 2009:

$$\boldsymbol{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Dónde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VARIABLES DE LA MULTA

1. *<u>Beneficio ilícito (B)</u>*

Consistente en la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). El ingreso o percepción económica puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorrados de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de despejar la ecuación: $|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$

Dónde:
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

La capacidad de detección puede ser baja, media o alta, refiriéndose a la capacidad

institucional de realizar el control. De acuerdo a cada categoría se establecen los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40
Capacidad de detección media: p=0.45
Capacidad de detección alta: p=0.50

Se usa capacidad de detección media p=0.4. esto debido a que es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, la encargada de solicitar la caracterización de vertimientos a sus usuarios o suscriptores, así como es la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que se inicie el proceso sancionatorio, según lo establecido mediante en la Ley 1333 de 2009.

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas:

Se determina que aplican para el cálculo de la multa los costos evitados (Y_2) debido la ausencia de Inversiones que la empresa debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y operación de inversiones, con las cuales se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del Decreto 1594/84.

Para el incumplimiento, el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras ambiéntales sobre el valor para una asesoría para la identificación de productos o procesos de que generen alteraciones de Fenoles en vertimientos y formulación de alternativas de corrección para lo cual se estimó un costo promedio de $ 1.800.000

Conforme a lo dispuesto por la Metodología los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor según lo consultado en la Cámara de Comercio, es una persona natural, por lo cual se le asigna el 0%, para el año del incumplimiento, según lo consignado en las tablas 3 y 4 según lo consignado en la tabla 3.

Reemplazando en la ecuación, se tiene:

$Y_2 = 1.800.000 * (1 - 0,33) = 1.206.000.$

Tipo de infractor		Tarifa unica sobre la renta gravable
Sociedades comerciales años 2009-2016		33%
Sociedades comerciales años 2017		34%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona natural		
Rangos de UVT		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1090	0%
>1090	1700	19%
>1700	4100	28%
>4100	En adelante	33%

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario.
Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

Para la Persona natural se debe tener en cuenta el año en el cual se haya evidenciado la generación de impacto ambiental, consultar el valor de la UVT para ese año y determinar a partir de cuanto se aplica el respectivo descuento tributario teniendo en cuenta los rangos registrados en la tabla 3. En la tabla 4 se registran los valores históricos de UVT.

Año	Valor UVT	Norma
2009	$ 23.763	Resolución DIAN 01063 de 2008
2010	$ 24.555	Resolución DIAN 012115 de 2009
2011	$ 25.132	Resolución DIAN 012066 de 2010
2012	$ 26.049	Resolución DIAN 011963 de 2011
2013	$ 26.841	Resolución DIAN 00138 de 2012
2014	$ 27.485	Resolución DIAN 000227 de 2013
2015	$ 28.279	Resolución DIAN 000245 de 2014
2016	$ 29.753	Resolución DIAN 000115 de 2015
2017	$ 31.859	Resolución DIAN 000071 de 2016

Tabla 4. Valores históricos de la UVT

Afectación Ambiental: Resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad; el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

En el desarrollo del proceso de tasación de la multa es necesario identificar las acciones impactantes las cuales se derivan de la infracción, tienen incidencia sobre el

medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, en este caso sobre el recurso hídrico que transporta la red de alcantarillado público y que finalmente será vertido al rio Cauca.

En el caso que nos ocupa, para la identificación de acciones que generen afectación, la base será el criterio de incumplimiento de normatividad ambiental, asociado al vertido de efluentes líquidos.

Finalmente, se define como bien de protección afectado, el componente agua superficial, que está dentro del subsistema medio inerte y a su vez, hace parte del sistema medio físico.

- *Valoración de la Importancia de la Afectación: Para lo cual se emplean los atributos que se encuentran en el documento de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental- Adoptada por la Resolución 2086 de 2010, en la siguiente tabla*

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determina-da entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuan-do la alteración es superior a 5 años	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	*10*

Intensidad (IN): El límite máximo que se encuentra en la norma equivale al 100% de concentración que puede ser vertido sin impactar la calidad del agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá sus características de tipo doméstica y pueda ser tratada por la PTAR.

Para resolver esta regla de tres simple, se debe tener en cuenta la relación entre las variables implicadas, donde A es a B lo que C es a x.

$$A = B$$

$$C = x \qquad x = \frac{(C \cdot B)}{A}$$

Entonces, en el caso que nos ocupa, lo anterior es igual a:

$$X = \frac{\text{Valor del parámetro incumplido} * 100\%}{}$$

Valor de la Norma

X -100% = % estimado en la ponderación

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido de Fenoles, con un valor medido igual a 0,22 mg/L. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X_{Fenoles} = \frac{0.22\ mg/L * 100\%}{0,2\ mg/L}$$

$$X_{Fenoles} = 110\ \%$$

110 % - 100%= Fenoles 10 %

El valor calculado muestra una desviación del estándar respecto a la norma para Fenoles 10%, por lo cual se adopta el valor de 1, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22) - Adoptada por la Resolución 2086 de 2010.

Extensión (EX): Hacer el cálculo del área de influencia del impacto para vertimientos, para las condiciones que se presentan en la ciudad de Cali, se torna un tema complejo desde el punto de vista que no se puede calcular la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del usuario, condición que se acentúa por la presencia de un sistema de alcantarillado combinado, donde los eventos de lluvia aumentan el caudal transportado por el sistema de manera significativa.

Sin embargo, es posible aseverar que cuando no se cumple con los parámetros para vertimiento establecidos por la normatividad, se está alterando la calidad del agua residual que transporta el alcantarillado público hasta la planta de tratamiento, la cual fue construida para tratar agua única y exclusivamente de tipo doméstica, por esta razón, se reconoce que existe una afectación tanto para la capacidad de tratamiento que tiene la planta, como para el río que es donde finalmente terminan los contaminantes que no pueden ser tratados en el sistema de la ciudad.

Por los motivos anteriormente expuestos, la ponderación que se tomará en el atributo Extensión (EX) para el incumplimiento será de 1 para Fenoles según la ponderación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010) en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Persistencia (PE): Para el presente caso, se califica con el menor valor que contempla la metodología igual a 1 para Fenoles (Metodología para el cálculo de multas por

infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), el cual corresponde a que la duración del efecto será menor a 6 meses, considerando que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a la planta. Además, se debe tener en cuenta, tal como se manifestó anteriormente, que la ciudad de Cali, cuenta con un alcantarillado de tipo combinado, lo que garantiza que los eventos de lluvia produzcan un lavado en el sistema y el vertimiento arrojado por el usuario no permanecerá en el, por un tiempo mayor al mencionado.

Reversibilidad (RV): Para el presente incumplimiento, se tomará el valor de ponderación de 1 para Fenoles (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), que es equivalente a una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto aplica para todos los incumplimientos en vertimientos debido a que el sector empresarial tiene la obligatoriedad de hacer sus mediciones anualmente.

Recuperabilidad (MC): Dado que este atributo, se encuentra definido como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se tiene que el 20 de mayo de 2016, la empresa entregó un Plan de Mejoramiento de Vertimientos a la autoridad ambiental, es decir casi diez (10) meses después del registro del incumplimiento en Fenoles, por tanto el valor del atributo Recuperabilidad (MC) es igual a 3 según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), Tabla 6, páginas 20, 21 y 22.

- *La Importancia de la Afectación (I) se determina mediante la valoración de los atributos y se calcula aplicando la siguiente fórmula:*

$$I = (3 * \mathrm{IN}) + (2 * \mathrm{EX}) + \mathrm{PE} + \mathrm{RV} + \mathrm{MC}$$

Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que I para el incumplimiento reportado es:

✓ $i_{Fenoles} = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 10$ *(LEVE)*

El cálculo del grado de afectación ambiental, considera tres variables; Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación, y se halla mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22{,}06 * SMMLV) * I$$

Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.

✓ *SMMLV Año 2015: 644,350.00*

$i_{Fenoles}$ = *(22,06* 644,350.00) * (10)*

$i_{Fenoles}$ = *142.143.610.*

- *Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Teniendo en cuenta la definición del factor de temporalidad, el número de días de la infracción normativa será calculada para cada usuario de manera particular, considerando el día primero como el día en que se realizó la caracterización de vertimientos mediante la cual queda demostrado el incumplimiento de los parámetros límites permitidos, y como último día aquel en que se realice una segunda caracterización que demuestre que se realizaron las medidas correctivas pertinentes para dar el respectivo cumplimiento a la norma. Lo anterior, con la salvedad de que se deberán contar únicamente los días de operación del sistema del usuario que genera el vertimiento. Adicionalmente por principio de proporcionalidad este parámetro debe ser considerado con un día de incumplimiento, siempre y cuando no se tuvieran pruebas de lo contrario, bien sea por parte del infractor, usuario, EMCALI o Autoridad Ambiental.

La manera establecida para determinar un incumplimiento en vertimientos es la caracterización realizada a través de laboratorios acreditados por IDEAM, esta caracterización es una prueba que debe ser entregada una vez al año al prestador de servicio, por tanto, la manera en la que el usuario puede comprobar que ha dejado de cometer la infracción, es realizando una nueva caracterización de vertimientos donde se demuestre que todos los valores están dentro de la normativa.

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

- *Para el año 2015 se tienen el reporte de incumplimientos entregado por la*

empresa de servicios públicos municipales, con la caracterización que demuestra el incumplimiento pero no se tiene el seguimiento al vertimiento para el parámetro de Fenoles. Basado en lo anterior, la cantidad de días de la infracción es igual a 1.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0000$$

Al ser reemplazados los datos en la ecuación del factor de temporalidad para el año 2015, se tiene que el α para el incumplimiento es igual a 1,0000

- *Agravantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 13 "Ponderadores de circunstancias agravantes", no se encuentran causales de agravación para el presente caso.*

- *Atenuantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación", El día 20 de mayo de 2016, bajo en radicado 2016413300051482, la empresa entregó un Plan de Mejoramiento de Vertimientos a la autoridad ambiental, el cual contenía las medidas correctivas a imponerse para el incumplimiento de Fenoles, demostrando que se corrigió el valor del parámetro incumplido. Sin embargo, el AUTO No. 205 "Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos" es del 24 de febrero de 2016.*

- *Capacidad Socioeconómica del Infractor, para lo cual se dónde considera la Capacidad Socioeconómica del Infractor, para cual se consultó el RUES de "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA. donde se evidencia que el establecimiento está registrado como una persona Jurídica, sin embargo y dado que en el expediente no se encuentra el registro de activos para corroborar la capacidad socioeconómica se determinó tomar el menor factor de ponderación, tal y como se evidencia en la tabla 4, igual a 0.25.*

Tamaño de la Empresa	Número de empleados	Total de Activos (SMMLV)	Factor de Ponderación
Microempresa	<=10	<500	0.25
Pequeña	11 - 50	501 - 5.000	0.5
Mediana	51 - 200	5.001 - 30.000	0.75
Grande	>200	>30.000	1.00

Tabla 4. Valoración capacidad socioeconómica persona jurídica
Fuente: Adaptado de ley 905 de 2004 y Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

- *ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA*

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	*Beneficio ilícito*	*α:*	*Factor de Temporalidad*
i:	*Grado de Afectación ambiental y/o evaluación de riesgo*	*A:*	*Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca:	*Costos Asociados*	*Cs:*	*Capacidad socio económica del infractor*

El valor del Beneficio Ilícito (B) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$B = \Sigma Y * \frac{(1-p)}{p}$$

Donde:

Y: *Total de ingresos* *Para el presente caso, $Y = Y_2$ (1.206.000)*
p: *Capacidad de detección* *Para el presente caso, p = 0.40 (Baja)*

$$B = 1.260.000 * \frac{(1-0.4)}{(0.4)} = 1.809.000$$

Una vez determinadas estas variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa:

*Multa= $ 1.809.000 + [(1,0 *142.143.610.) *(1 + 0) + 0]*0,25*

Multa Total= $ 37.344.903.

El valor de la multa, es igual a TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE.".

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($37.344.903), fue presentada ante el Equipo Interdisciplinario (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y sus respectivas modificaciones) el 8 de mayo de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.013-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infracción ambiental a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA, titular del Nit. 890.303.967-7, ubicada en la calle 14 Nro. 32A-37, barrio Cristóbal Colón de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por ROMULO BAHAMON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.490, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, MULTA equivalente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 37.344.903)

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta como sanción deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso de la presente resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA- del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al área financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al área financiera y al área jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo, y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución, personalmente o por aviso, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 69 del C. de P.A. y de lo Contencioso

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.487 DE 2018
19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Administrativo–Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo REPORTAR a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TROPICANA LTDA, titular del Nit. 890.303.967-7, al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2018.

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista
Luz Mary Herrera Salazar-Contratista

DAGMA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE GESTION DEL
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy Viernes 13 (13) del mes de Julio (07) del año 2018, siendo las 10:00 a.m. con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 4133.010.21.487 de fecha 19/Junio/2018 se hizo presente el señor Romulo Bahamon Espinosa. identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.994.490 de Cali (V) en calidad de R/L de la Cooperativa de Transportadores - Taxis Unicoop. Ltda. a quien se le informó que contra la misma proceden los recursos de Reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica del acto administrativo).

Firma del Notificado: _____

Cédula de Ciudadanía: 14994490 de Cali

Firma del Funcionario y/o contratista: Ana Nilsa Dominguez M.
Contratista.